

**Señor:  
JUEZ DE TUTELA  
E.S.D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ATE: OSCAR GERMAN GUERRERO BERNAL  
ADO: GOBERNACION DE CASANARE, COMISION NACIONALDEL  
SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -  
CONVOCATORIA 990 A 1131,1135,1136,1106 A 1332 DE 2019-  
TERRITORIAL 2019.**

**OSCAR GERMAN GUERRERO BERNAL**, mayor de edad identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de la constitución política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra: **GOBERNACION DE CASANARE, COMISIÓN NACIONALDEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – CONVOCATORIA 990 A 1131,1135,1136,1106 A 1332 DE 2019-TERRITORIAL 2019, EN CABEZA A SUS REPRESENTANTES O QUIENES HAGAN SUS VECES**, afin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio el amparo a nuestros derechos fundamentales: derecho a la igualdad (C.P ART. 13), derecho al trabajo (C.P ART. 25), el acceso a cargos públicos (C.P numeral 7° del artículo 40)

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Hago parte de la planta de personal en provisionalidad de la Gobernación de Casanare, Secretaría Departamental de Salud, de la siguiente manera: fui nombrado mediante Resolución No. 3532 del 30 de diciembre de 2003 en en el empleo de Técnico Área Salud, de la Dirección de Salud Pública, posesionado en este empleo, mediante Acta No. 0028 el día 31 de diciembre de 2003, que como requisito para ocupar el empleo presente diploma de bachiller y diploma y acta de grado de TÉCNICO LABORAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL expedido por la CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS, y de manera ininterrumpida vengo desempeñando el cargo de TECNICO AREA SALUD, aproximadamente hace 18 años.

**SEGUNDO:** Que mediante Acuerdo No. CNSC -20191000000606 del 04/03/2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019-TERRITORIAL 2019.

**TERCERO:** La CNSC ofertó el empleo en provisionalidad que estoy desempeñando mediante OPEC No. 12057 nueve vacantes.

Por tal motivo las certificaciones de educación aportada por el aspirante como TECNICO LABORAL EN SANEAMIENTO AMBIENTAL, expedida por el instituto EDUSALUD; corresponde a técnico laboral por competencias o certificado de aptitud ocupacional -CAO (anteriormente CAP Certificado de Aptitud Profesional), toda vez que los mismos no corresponden a la educación formal solicitada; de esta forma el aspirante No cumple con los requisitos mínimos establecidos.

De esta manera se evidencia que la Gobernación de Casanare al Modificar los Manuales no tuvo en cuenta los requisitos con los cuales fuimos posesionados o que la CNSC y la universidad están haciendo una mala interpretación.

**SEXTO:** Sin embargo observo con extrañeza y asombro toda vez que nuestros compañeros como lo son los señores: **NAZARIO RIVERA ORTIZ , JOSE GUSTAVO FLOREZ FUENTES, EDILFONSO PARRA GUTIERREZ, ALDO MARIA CUEVAS;** fueron inscritos y posesionados en **CARRERA ADMINISTRATIVA** por la Gobernación de acuerdo a que superaron el concurso realizado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL No. 001 de 2005, nuestros compañeros estudiaron en la misma corporación, la misma intensidad horaria y la misma técnica es decir **TÉCNICO LABORAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL** expedido por la **CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS**, para esta fecha la CNSC consideró evidentemente que ellos cumplían con los requisitos, para el mismo empleo y para la misma entidad Técnico Área Salud, de la Dirección de Salud Pública grado 3 Código 323 adscrito a la Secretaría Departamental de Salud Gobernación de Casanare, extrañamente y según la CNSC y la UNIVERSIDAD AREANDINA al inscribirme y subir a la plataforma SIMO los mismos requisitos ES DECIR MI DIPLOMA DE BACHILLER, MI DIPLOMA DE **TÉCNICO LABORAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL** expedido por la **CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS** hoy esta misma entidad - CNSC considera que no cumplo con los requisitos, vislumbrándose desde cualquier punto de vista un trato diferencial y discriminatorio por cuanto en esta misma convocatoria Territorial 2019, se presentaron de igual manera nuestros compañeros JOSE ALBERTO CÁRDENAS RODRIGUEZ, BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA Y ORLANDO HIGUERA MARTINEZ, quienes fungen las mismas funciones y el mismo cargo que también desempeño, es decir ellos ocupan el cargo de Técnicos área salud grado 3 código 323 de la Secretaría de Salud de Casanare, estos compañeros también cuentan con la misma educación es decir son bachilleres y estudiaron **TÉCNICO LABORAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL** expedido por la **CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS**, pero a diferencia de mi es que a JOSE ALBERTO CÁRDENAS RODRIGUEZ, BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA Y ORLANDO HIGUERA MARTINEZ, la CNSC Y LA UNIVERSIDAD AREANDINA considero que ellos si cumplían con los requisitos y los admitió y ellos pudieron concursar superando el concurso algunos de ellos, aunque en su momento oportuno hice las reclamaciones pertinentes estas entidades continuaron con su posición negativa y me negó el derecho a acceder a un empleo público, discriminándome en todo el sentido de la palabra.

**SEPTIMO:** La gobernación de Casanare en ningún momento se ha pronunciado al respecto; considero que si me nombro y posesiono es por que cumplo con los requisitos para desempeñar el empleo de Técnico Área Salud, de la secretaria Departamental de Salud, grado 3 código 323, si por el contrario no cumplo; entonces la administración actuó

**ARTÍCULO 2.2.2.4.5. Requisitos del nivel técnico.** Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes.

<b>Grados</b>	<b>Requisitos generales</b>
01	Diploma de bachiller.
02	Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral.
03	Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral.
04	Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
05	Diploma de bachiller y dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.
06	Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral.
07	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.
08	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
09	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
10	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
11	Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
12	Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
13	Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
14	Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
15	Título de formación tecnológica y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce meses (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
16	Título de formación tecnológica y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación

Doctora CINTHIA BARRETO MOLANO y el Director de Talento Humano Doctor CARLOS GILLERMO VARGAS VELTRÁN, no han hecho nada por solucionar o en consecuencia remediar el daño que hasta el momento nos ha causado toda vez que como es de su conocimiento señor juez estos concursos se realizan a través de etapas y para el caso en concreto el concurso se encuentra en la última fase que es la publicación de la lista de elegibles y que como es de esperarse al ser publicadas seguramente quien ocupara nuestros empleos son aquellos aspirantes que superaron el concurso.

Consideramos que la gobernación de Casanare en cabeza de sus funcionarios que están llevando a cabo el concurso en coordinación con la universidad y la CNSC, han actuado de manera desconsiderada hacia nosotros sus trabajadores, hasta el momento no han tenido en cuenta que después de tantos años de servicio, no solo nos vulnera el derecho al trabajo, el derecho a participar mediante el concurso de mérito sino que además nos niega el derecho a la seguridad social, no solo el nuestro sino el de nuestro núcleo familiar.

Señor juez de tutela después de todo lo mencionado es necesario poner en su conocimiento la discriminación a la cual he sido sometido por parte de la CNSC, de la UNIVERSIDAD AREANDINA por cuanto y en comparación con mis demás compañeros anteriormente relacionados con los mismos requisitos unos fueron inscritos en carrera y otros fueron admitidos para concursar en la convocatoria actual "territorial 2019" y de parte de la Gobernación de Casanare al permitir y no pronunciarse ni reclamarle a estas dos instituciones "CNSC, UNIVERSIDAD AREANDINA"; en este sentido no es justo el actuar de esta tres entidades, y más siendo entidades públicas que deben estar sometidas al imperio de la constitución y la ley ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna **discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica. *Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida, como le está haciendo la comisión nacional del servicio civil, la AREANDINA y la gobernación de Casanare en el entendido que el tratamiento distinto que me han dado respecto a mis otros compañeros admitidos y inscritos en carrera NO está constitucionalmente justificado, por cuanto existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia".*

#### **DERECHO FUNDAMENTALES VIOLADOS**

4. ARTICULO 13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL DERECHO A LA IGUALDAD
5. ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO
6. ARTÍCULO 40 NUMERAL 7° EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Y en los pronunciamientos que ha realizado la honorable corte en reiteradas ocasiones frente a los derechos que hago referencia y que han sido violadas por la **FUNDACION UNIVERSITARIA ANDINA -AREANDINA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y GOBERNACIÓN DE CASANARE.**

CONOCER SI SE TRATA DE SUPUESTOS IGUALES O DIFERENTES EN PRIMER LUGAR DEBE CONOCER SI AQUELLOS SON SUSCEPTIBLES DE COMPARACIÓN Y SI SE COMPARAN SUJETOS DE LA MISMA NATURALEZA; II) DEBE DEFINIR SI DESDE LA PERSPECTIVA FÁCTICA Y JURÍDICA EXISTE TRATAMIENTO DESIGUAL ENTRE IGUALES O IGUAL ENTRE DISÍMILES Y, III) DEBE AVERIGUAR SI EL TRATAMIENTO DISTINTO ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADO, ESO ES, SI LAS SITUACIONES OBJETO DE COMPARACIÓN, DESDE LA CONSTITUCIÓN, AMERITAN UN TRATO DIFERENTE O DEBEN SER TRATADAS EN FORMA IGUAL.

**DERECHO AL TRABAJO** "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

#### **DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión**

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

**EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**" (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)"

El derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

sentencia SU-544 de 2001<sup>[9]</sup>, sostuvo:

*El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

la Corte en la sentencia SU-339 de 2011<sup>[9]</sup>, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*...la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha*

y de los que le asistirían al aspirante que supero el concurso y que al ser publicada la lista de elegibles le concederían a reclamar este derecho a este aspirante, así mismo ordenar a la gobernación abstenerse de emitir acto administrativo declarándome insubsistente hasta tanto no emita una solución eficaz al daño causado.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

*Pese a que las personas nombradas en provisionalidad disponen de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el acto administrativo mediante el cual son declarados insubsistentes o se termina su vínculo en provisionalidad, dicho mecanismo no resulta materialmente eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, el respeto al Estado de Derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, al tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración, razón por la que la acción de tutela se convierte en la herramienta idónea para asegurar la defensa de esos derechos, ya que el ciudadano tiene derecho a conocer las razones que motivaron la decisión de su desvinculación. Así, la acción de tutela es procedente, pues de no ser así, el sujeto afectado deberá desgastarse en un proceso cuyo resultado se conoce de antemano, para posteriormente interponer frente a la decisión judicial producto del mismo una acción de tutela. Por tanto, no obstante contar con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo es materialmente ineficaz para proteger los derechos de los empleados en provisionalidad, por lo que se puede acudir directamente a la acción de tutela como herramienta idónea para asegurar la defensa de los derechos fundamentales que resultan vulnerados por una desvinculación sin motivación como expresamente lo reconoció la Sala Plena en la Sentencia SU-917 de 2010.*

### **JURAMENTO**

En cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

### **PRUEBAS**

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

#### **Documentales:**

1. COPIAS DOCUMENTOS DE MI NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN
  - Resolución de mi nombramiento y Actas de Posesión
  - Copia de mi Diploma y Acta de Grado TÉCNICO PROFESIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL expedido por la CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD CON UNA INTENSIDAD DE 1300 HORAS ACADÉMICAS.
  
2. COPIAS DOCUMENTOS TECNICOS DEL MISMO GRADO Y EN EL MISMO EMPLEO EN LA MISMA ENTIDAD Y CON LAS MISMAS FUNCIONES ACEPTADOS POR LA CNSC EN CARRERA ADMINISTRATIVA CON LA MISMA FORMACIÓN ACADÉMICA: